

**DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

MEDIOS DE COMUNICACIÓN,

CIUDADANOS:

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 6, 26, 29, 37, 38 y 46 de nuestra Constitución Local, así como lo establecido en los artículos 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito presentar ante esta soberanía la presente Iniciativa para realizar una adición al SEGUNDO PÁRRAFO del artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como adicionar el texto del ARTÍCULO 101 BIS de la misma Constitución Local y adicionar un PÁRRAFO al artículo 175 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, del CAPÍTULO III denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL, con el objeto, todo ello, de RESTRINGIR EL USO DE IMÁGENES VIOLENTAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESA Y DISTINTOS A ELLA (RELACIONADOS CON LAS REDES DE LA INTERNET) CUANDO LAS MISMAS AFECTEN A TERCEROS, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión es un Derecho Humano consagrado en Tratados Internacionales y en la Constitución. Desde su artículo primero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece”. Se reafirma en este artículo, además, que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

“**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, continúa, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 5° Constitucional, establece que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, **cuando se ataquen los derechos de tercero**, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

El artículo 6° Constitucional contempla que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

La comunicación, sea ésta originada en medios impresos, digitales, audiovisuales; realizada por conductos tradicionales o a través de las redes sociales, constituyen una fuente de información que en sus inicios tuvieron sólidas bases de investigación, análisis y confirmación. La información que en épocas pasadas era dada a conocer por los medios, constituía en sí misma una sólida fuente de datos duros, comprobables y estadísticos que muchas veces sirvieron, incluso, como fuente de otras investigaciones igualmente serias.

Obviamente, todo tiende a cambiar cuando la modernidad se hace presente en la vida cotidiana. Sólo que, a veces, el paso de los años no implica necesariamente un avance positivo.

La comunicación, no es ajena a lo anterior: ha sufrido los embates del tiempo y lo ha pagado, muchas veces, con el descrédito de los propios medios cuando los mismos han dejado de cumplir con el método de trabajo que tanto tiempo funcionó, cuando se cambiaron la investigación y la confirmación de datos, por la nota fácil, estentórea, fácil de vender en razón del morbo despertado.

Algunos medios en algunos estados, cayeron, además, en la tentación de la venta fácil y dejaron de preocuparse por vender una información veraz al receptor, dejaron de preocuparse por ser los intermediarios entre la noticia sustanciosa y la formación de lectores bien informados; y dedicaron su esfuerzo a buscar clientes cautivos entre la clase política. Esto, propicio que un gran número de lectores empezara a cuestionar la veracidad de la nota, sobre todo, cuando la misma se encontraba cargada hacia la parte generadora de jugosos contratos.

La aparición de Facebook en el escenario en 2003 y de twitter en 2006 dio un giro aún más rápido a los modelos de comunicación que ya sufrían de cierto grado de incredulidad o duda de los lectores.

Quizás se prefirió ser parte de la comunicación mundial y dejar de ser la parte pasiva de notas que muchas veces generaban incertidumbre en vez de certeza.

Lo cierto es que cada persona con un teléfono en la mano, pasó de ser un simple consumidor de noticias, a constituirse en un creador de ellas. Y con ello, no sólo se dio por concluida la censura, lo cual no pretendemos ni pretenderíamos impulsar de ninguna manera, sino que, también se desecharon totalmente la comprobación de las notas, la investigación de su origen, su veracidad y cualquier vestigio que aún pudiese existir de la ética del comunicador.

Es simple: lo que se hace para bien o para mal, se hace o se deja de hacer porque se puede, porque no existen preceptos jurídicos o sociales que lo impidan.

Esto, indudablemente abona en la libertad de informar y el derecho a ser informado; pero, también, conculca los derechos de terceros cuando no tenemos la pericia suficiente para decidir qué publicar y cómo hacerlo sin lastimar con el deseo de lucro o con el simple afán de mostrar la noticia en el momento a quienes son actores principales de la nota y de las consecuencias que origine la misma.

A últimas fechas, hemos atestiguado la forma insensible en que son mostradas fotografías de hechos donde la fatalidad agrede a las familias. Los padres de familia, los hermanos, cualquier familiar, los amigos e, incluso cualquier ciudadano sin relación de parentesco con los involucrados, hemos observado, no con el alarmismo propio de la intolerancia, pero sí con el sentimiento que la empatía, la humanidad y el ser integrantes de un conglomerado social nos otorgan, la manera en que son presentadas sin el menor recato a veces, las imágenes de quienes han sufrido algún accidente de dimensiones extraordinarias.

No son momentos de lucrar con el dolor, no son tiempos de vender morbo, ni de hacer apología de la violencia, ni de establecer como una imagen normal lo que no lo es.

Son tiempos de reintegración social, de búsqueda de soluciones comunes, de viralizar la solidaridad entre iguales. La violencia se desata con mayor velocidad en las sociedades que no hacen nada por evitarla.

Por lo anteriormente expuesto, con la consideración de la máxima de que en los asuntos públicos la publicidad es la regla y el secreto la excepción; mientras que en los asuntos privados el secreto es la regla y la, publicidad es la excepción; y dadas las circunstancias de que con la publicación no autorizada de cualquier material gráfico, de audio, audiovisual, en medios tradicionales o en cualquier red social, etc., que sea o pueda ser ofensivo o lesivo para el involucrado, sus familiares o su círculo social, se agreden su derecho a la privacidad, su moral, su statu social, su prestigio, y se obtiene además algún tipo de beneficio con la publicación, acudo ante esta soberanía a fin de presentar la presente INICIATIVA para ADICIONAR la

Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos 6°, SEGUNDO PÁRRAFO y 101 bis, para quedar y ADICIONAR el texto del artículo 175 del Código Penal del Estado de Campeche, como a continuación se detalla:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios,

(AQUÍ SE PROPONE AGREGAR: o cuando cualquier medio de comunicación escrito, de audio, de televisión, audiovisual, de redes sociales, etc., a través de la publicación de cualquier material escrito, gráfico, de audio, audiovisual, etc., agrede la integridad, la condición social o de edad, de religión, o género, el derecho a la privacidad y ocasione un daño moral al involucrado y/o a sus familiares obteniendo o no a cambio de la difusión de la imagen, audio, audiovisual, grabación, etc., un beneficio económico).

tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Art. 101 bis.- El Estado y los Municipios incurrirán en responsabilidad objetiva y directa cuando, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen daño o lesión a los particulares en sus bienes o derechos, debiendo indemnizarlos en forma proporcional y equitativa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley. (SE AGREGA:

lo mismo procederá cuando cualquier **medio de comunicación escrito, de audio, de televisión, audiovisual, de redes sociales, etc., a través de la publicación de cualquier material escrito, gráfico, de audio, audiovisual, etc., agreda la integridad, la condición social o de edad, de religión, o género, el derecho a la privacidad y ocasione un daño moral al involucrado y/o a sus familiares obteniendo o no a cambio de la difusión de la imagen, audio, audiovisual, grabación, etc., un beneficio económico).**

Del Código Penal del Estado de Campeche, en su Artículo 175, del Capítulo III, denominado VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL, mismo que actualmente dice:

ARTÍCULO 175.- Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por la comisión de otros delitos, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario a quien, sin consentimiento del otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

Reproduzca, circule o publique, por cualquier medio, dichos documentos u objetos;

Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido en espacios privados.

(SE PROPONE AGREGAR: lo mismo procederá cuando cualquier **medio de comunicación escrito, de audio, de televisión, audiovisual, de redes sociales, etc., a través de la publicación de cualquier material escrito, gráfico, de audio, audiovisual, etc., agreda la integridad, la condición social o de edad, de religión, o género, el derecho a la privacidad y ocasione un daño moral al involucrado y/o a sus familiares obteniendo o no a cambio de la difusión de la imagen, audio, audiovisual, grabación, etc., un beneficio económico).**

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

Muchas gracias.

Atentamente

San Fco. de Campeche, Campeche, a 2 de diciembre de 2020

Dip. Biby Karen Rabelo de la Torre